



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá miércoles 4 de marzo de 2026

Nº 30475 A

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 126-A-2026
(jueves 12 de febrero 2026)

QUE DESIGNA AL ARQUITECTO MILTON RUÍZ, COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EN VIRTUD QUE LA TITULAR DEL CARGO, LA ARQUITECTA ITZA MARA CARRASQUILLA, SE ACOGERÁ A SU DESCANSO ANUAL REMUNERADO (VACACIONES), DESDE EL 16 DE FEBREO HASTA EL 3 DE MARZO DE 2026.

Resolución N° 163-2026
(viernes 20 de febrero 2026)

QUE DESIGNA AL ARQUITECTO ARCELIO GONZÁLEZ, COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REVISIÓN Y REGISTRO DE PLANOS, ENCARGADO Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGREGACIÓN E INSCRIPCIÓN, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VENTANILLA ÚNICA , DESDE EL 23 DE FEBRERO AL 9 DE MARZO DE 2026.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2026-0007702
(miércoles 04 de marzo 2026)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 417
(miércoles 04 de marzo 2026)

QUE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ABOGADOS IDÓNEOS", Y SUBROGA EL ACUERDO N° 1156-2023 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

Fallo N° S/N
(martes 23 de diciembre 2025)

POR EL CUAL SE DECLARA NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. MEF-RES-2022-103 DE 24 DE ENERO DE 2022, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Fallo N° S/N
(miércoles 28 de enero 2026)

POR EL CUAL SE DECLARA NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 707-2020 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT).



CONSEJO MUNICIPAL DE ALANJE / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 001-2026
(lunes 02 de febrero 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO NO. 013-2025 DEL 24 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y EL MANUAL DE CARGOS Y FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE ALANJE.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 126-A -2026
De 12 de febrero de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar al Arquitecto Milton Ruíz, con cédula de identidad personal No.8-192-678, con el número de posición No.9-62461, como Jefe del Departamento de Arquitectura, encargado, de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta Itza Mara de Carrasquilla, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 16 de febrero hasta el 3 de marzo de 2026;

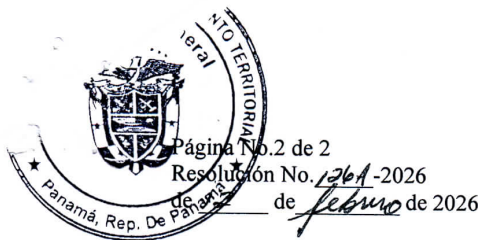
En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al Arquitecto Milton Ruíz, con cédula de identidad personal No.8-192-678, con el número de posición No.9-62461, como Jefe del Departamento de Arquitectura, encargado, de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta Itza Mara de Carrasquilla, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 16 de febrero hasta el 3 de marzo de 2026.

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. El funcionario autorizado mediante la presente Resolución, al momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.



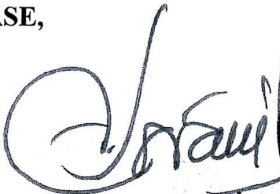


Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME A. JOVANE C.
Ministro

JAJC/MideDR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Fecha: 03-03-2026





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 163 -2026(De 20 de febrero de 2026)

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, Jefes de Departamento, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de febrero de 2006, en su artículo 2, establece que la Dirección Nacional de Ventanilla Única tiene como objetivo coordinar el proceso de revisión y registro de planos de urbanizaciones y parcelaciones en todo el territorio nacional, a través de un procedimiento expedito, eficaz, eficiente y transparente; verificando el cumplimiento de la normativa urbana vigente, la cual se encuentra compuestas por las siguientes unidades administrativas:

- a. Departamento de Revisión y Registro de Planos
- b. Departamento de Auditoría Interna
- c. Departamento de Segregación e Inscripción

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de sus atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, y en virtud que no contamos con los titulares de las jefaturas del Departamento de Revisión y Registro de Planos y el Departamento de Segregación e Inscripción, de la Dirección Nacional de Ventanilla Única se hace necesario designar los jefes encargados en los mencionados departamentos, desde el 23 de febrero al 9 de marzo de 2026;

Que, en mérito de lo expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,





RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al Arquitecto Arcelio González, con cédula de identidad personal No.8-385-591, con número de empleado No.53-3028, como Jefe del Departamento de Revisión y Registro de Planos, encargado y el Jefe del Departamento de Segregación e Inscripción, encargado, de la Dirección Nacional de Ventanilla Única, desde el 23 de febrero al 9 de marzo de 2026.

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. El funcionario autorizado mediante la presente Resolución, al momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. Esta Resolución surtirá sus efectos legales a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Fecha: 03-03-2026

JAJC/MIdeDR



2025: Año de la Alfabetización Constitucional

RESOLUCIÓN N.ºMIPRE-2026-0007702
De 4 de marzo de 2026

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO NACIONAL DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.89 de 15 de octubre de 2025, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 6 de marzo de 2026 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 20 de marzo de 2026 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=vxkZws5MJU2oxjC3882%2BYL%2FsssB3W%2BUXh%2Fbt0hRGrcM%3D>



2025: Año de la Alfabetización Constitucional

Precios máximos de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 6 de marzo de 2026 al 20 de marzo de 2026

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel ULS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.948	0.885	0.903
Colón	0.948	0.885	0.903
Arraiján	0.951	0.888	0.906
La Chorrera	0.951	0.888	0.906
Antón	0.954	0.890	0.909
Penonomé	0.956	0.893	0.911
Aguadulce	0.956	0.893	0.911
Divisa	0.956	0.893	0.911
Chitré	0.962	0.898	0.917
Las Tablas	0.964	0.901	0.919
Santiago	0.962	0.898	0.917
David	0.970	0.906	0.925
Frontera	0.972	0.909	0.927
Boquete	0.972	0.909	0.927
Volcán	0.975	0.911	0.930
Cerro Punta	0.977	0.914	0.933
Puerto Armuelles	0.980	0.917	0.935
Changuinola	0.999	0.935	0.954

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412 litros

ARTÍCULO 2. Estos precios comenzarán a regir a partir del 6 de marzo de 2026 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 20 de marzo de 2026 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo No.89 de 15 de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Secretario Nacional de Energía



Nota: Documento NO válido sin QR ni firma digital. Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=vxkZws5MJU2oxjC3882%2BYL%2FsssB3W%2BUXh%2Fbt0hRGrcM%3D>





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**

Acuerdo N° 417
(De 4 de marzo de 2026)

QUE APRUEBA EL «PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ABOGADOS IDÓNEOS», Y SUBROGA EL ACUERDO N° 1156-2023 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

En la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se reunió la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General.

Abierto el acto, la Magistrada **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Cuarta de Negocios Generales, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión es someter a consideración de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la aprobación del «Procedimiento de Certificación e Identificación de Abogados Idóneos», y la consecuente subrogación del Acuerdo N° 1156-2023 de 8 de junio de 2023.

CONSIDERANDO QUE:

La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Cuarta de Negocios Generales, emitió el Acuerdo N° 684 de 23 de marzo de 2023, «POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, SE ESTABLECE EL TEMARIO DEL EXAMEN PROFESIONAL DE ACCESO AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y SUS PARÁMETROS, Y SE SUBROGA EL ACUERDO N° 1429 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2021».

Bajo la vigencia de la Ley N° 350 de 21 de diciembre de 2022, “Que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá”, y con fundamento en el referido Acuerdo N° 684 de 2023, iniciaron y se encuentran en trámite solicitudes de inscripción en el Programa de Formación Inicial para el Ejercicio de la Abogacía, y de aplicación para el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, por parte del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP); actuaciones y diligencias estas que, conforme a la regla de aplicación de la ley, prevista en el artículo 32 del Código Civil de la República de Panamá, quedarán regidas por la ley vigente al momento de su inicio, de lo que resulta aplicable, por ultraactividad, la Ley N° 350 de 2022.

En tal sentido, el artículo 1 de la Ley N° 350 de 2022, dispone que: «Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad emitido por la Corte



ACUERDO N° 417 DE 4 DE MARZO DE 2026

QUE APRUEBA EL «PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ABOGADOS IDÓNEOS» Y SUBROGA EL ACUERDO N° 1156-2023 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

Suprema de Justicia.»; y su artículo 2, que «La Corte Suprema de Justicia solo otorgará el certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de Licenciatura en Derecho o Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas expedido por una universidad oficial o por una universidad particular debidamente autorizada para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial.
3. Poseer título de Licenciatura en Derecho o Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.
4. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado.»

No obstante, la Ley N° 500 de 24 de noviembre de 2025 modificó los artículos 2, 3 y 9 y derogó el artículo 5 de la Ley N° 350 de 2022, introduciendo otras opciones para la obtención del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, que consisten en lo siguiente:

- a. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, en el cual se calificará la capacidad analítica en temas jurídicos del aspirante.
- b. Publicar su tesis en una revista indexada o especializada, como opción de graduación.
- c. Prestar servicio voluntario por tres meses en despachos y juzgados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, así como en instituciones públicas que cuenten con oficinas de asesoría legal.

La opción del literal a., anterior, aplica a quienes inicien la carrera de Derecho después de la promulgación de la Ley N° 500 de 2025. En este caso, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, será la encargada de aplicar el examen referido, conforme a un temario previamente establecido y aprobado en conjunto con las demás universidades del país que cuenten con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

La Ley N° 500 de 24 de 2025 introdujo nuevas opciones para la obtención del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, incluyendo a las personas que iniciaron sus estudios de Licenciatura en Derecho o de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas con anterioridad a la promulgación de dicha ley, pero que no habían solicitado su inscripción en el Programa de Formación Inicial para el Ejercicio de la Abogacía del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP), para la obtención del certificado de idoneidad y del carné de identificación de abogado idóneo; por tanto, estas personas podrán acogerse a las opciones previstas en los literales b y c del artículo 2 de la Ley N° 350 de 2022, modificado por la Ley N° 500 de 2025, relativas a la publicación de su tesis en una revista indexada o especializada, o a la prestación de servicio voluntario.



ACUERDO N° 417 DE 4 DE MARZO DE 2026
QUE APRUEBA EL «PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ABOGADOS IDÓNEOS» Y
SUBROGA EL ACUERDO N° 1156-2023 DE 8 DE JUNIO DE 2023.

La Ley N° 350 de 2022, también establece en su artículo 7 que, en todos los tribunales de justicia y en las oficinas públicas se llevará un registro especial destinado a inscribir a los abogados idóneos; y que, para tal fin, estos deberán presentar el carné expedido por la Corte Suprema de Justicia o la cédula (documento) de identidad, para que se puedan verificar a través del registro electrónico los datos personales y el número de idoneidad con el cual fue autorizado el ejercicio de la profesión.

En tal sentido, y con el propósito de ordenar, sistematizar y facilitar la aplicación de las disposiciones relativas a la certificación e identificación de los abogados idóneos resulta procedente aprobar un documento que contenga el procedimiento aplicable para solicitar la referida certificación y que la Corte Suprema de Justicia lo pueda otorgar, a través de su Sala Cuarta de Negocios Generales; por tanto:

ACUERDAN:

PRIMERO. Aprobar el «Procedimiento de Certificación e Identificación de Abogados Idóneos», contenido en el documento adjunto.

SEGUNDO. Este Acuerdo subroga el Acuerdo N° 1156-2023 de 8 de junio de 2023, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Al no existir otros temas que tratar, se dio por concluido el acto y se dispuso hacer la publicación correspondiente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

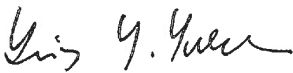


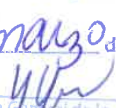
OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado Presidente de la
Sala Primera de lo Civil



MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada Presidenta de la
Sala Segunda de lo Penal




YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 4 de marzo de 2026

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ABOGADOS IDÓNEOS



Disposiciones generales.

El presente Procedimiento tiene por objeto ordenar, sistematizar y facilitar la aplicación de las disposiciones legales relativas a la certificación e identificación de los abogados idóneos, en atención a las competencias atribuidas a la Corte Suprema de Justicia, por la Ley N° 350 de 2022, "Que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá", modificada por la Ley N° 500 de 2025.

Las actuaciones relacionadas con la verificación de los requisitos legales y el otorgamiento del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, estarán regidas por los principios de Legalidad, Transparencia, Debido Proceso, Uniformidad, Irretroactividad de la Ley, y la regulación vigente sobre Protección de Datos Personales.

Régimen aplicable a los trámites iniciados con anterioridad a la Ley N° 500 de 2025.

Las personas que, antes de la promulgación de la Ley N° 500 de 2025, hayan solicitado mediante correo electrónico su inscripción en el Programa de Formación Inicial para el Ejercicio de la Abogacía del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP), conforme al Acuerdo N° 684 de 23 de marzo de 2023, podrán continuar dicho trámite hasta su culminación, con la aplicación del examen profesional y la expedición del certificado de idoneidad y del carné de identificación de abogado idóneo, conforme a la normativa vigente al momento de iniciar el trámite, es decir, la Ley N° 350 de 2022.

Solicitud del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, y del carné de identificación de abogado idóneo.

Las personas interesadas en obtener el certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado y el carné de identificación de abogado idóneo, después de la promulgación de la Ley N° 500 de 2025, deberán aprobar el Programa de Inducción en Principios Éticos para Nuevos Abogados y presentar una solicitud escrita ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y aportar, según sea el caso, la documentación siguiente:

1. Poder notariado otorgado a un abogado en ejercicio, para que este formule la solicitud. En caso que el poder sea presentado personalmente por la persona interesada, no requiere ser notariado.
2. Memorial con la solicitud, en el cual indique los hechos, las pruebas pertinentes y el fundamento de Derecho aplicable.
3. Copia del título (diploma) de la Licenciatura en Derecho o de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas expedido por una universidad oficial o por una universidad particular autorizada para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial, cotejado ante Notario Público de Circuito (no ante Notaría Especial).
Si el diploma fue expedido por universidad particular, debe adjuntar, además, la certificación emitida por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), en la que conste el número de la resolución con que fue aprobado el plan de estudio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Ejecutivo N° 539 de 30 de agosto de 2018, publicado en la gaceta oficial 28601-B de la misma fecha, "Que reglamenta la Ley N° 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá".
4. Certificado de nacimiento de la persona solicitante, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, con la constancia que ha sido pagado el respectivo Impuesto de Timbre por la suma de tres balboas (B/.3.00); de conformidad con lo establecido en los artículos 946 y 959 del Código Fiscal de la República de Panamá.
5. Constancia de pago del Impuesto de Timbre por el monto de cincuenta balboas (B/.50.00), que será estampada en el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 972, numeral 1, del Código Fiscal de la República de Panamá.
6. Copia del recibo de pago, por la suma de diez balboas (B/.10.00), expedido por el



Departamento de Tesorería de la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Órgano Judicial.

7. Una fotografía impresa, tamaño carné, de la persona interesada, con vestimenta formal.
8. En caso que la persona interesada se haya naturalizado panameña, deberá aportar, adicionalmente:
 - a. Copia de la carta de naturalización cotejada ante Notario Público de Circuito (no de Notaría Especial).
 - b. Copia de su documento (cédula) de identidad.
 - c. Certificado de nacimiento en el que conste el número de la resolución mediante la cual fue otorgada su carta de naturalización.
9. En caso que la persona solicitante haya obtenido el título de Licenciatura en Derecho o de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, en una universidad en el exterior; debe aportar, además:
 - a. Copia cotejada ante Notario Público de Circuito (no de Notaría Especial), del título (diploma) emitido por la universidad del país de donde proviene, legalizada o apostillada.
 - b. Certificado de revalidación del título de Licenciatura en Derecho o de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá; salvo que exista un convenio internacional que, en términos exactos y precisos, exima al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.
10. Para efectos de la emisión del carné de identificación de abogado idóneo, el solicitante deberá aportar adicionalmente:
 - a. Fotografía digital en formato JPG o PNG, tamaño de 80 KB a 100 KB, resolución de 100 ppp, con dimensiones de 300 x 300 píxeles.
 - b. Copia del documento (cédula) de identidad.
11. La persona solicitante deberá indicar de manera obligatoria:
 - a. Dirección legal para notificaciones.
 - b. Número de teléfonos en los que puede ser localizada.
 - c. Correo electrónico personal.

Esta información será incorporada en la plataforma digital de la Sala Cuarta de Negocios Generales para fines de registro, comunicación y notificación.

Las personas que, al momento de entrar a regir el presente Acuerdo, cuenten con el certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá, podrán solicitar el carné de identificación de abogado idóneo, enviando a través de la dirección de correo electrónico carne.abogados@organojudicial.gob.pa, la documentación e información indicadas en los numerales 10 y 11 de esta sección, e indicando el número del certificado de idoneidad correspondiente y la fecha de su emisión.

Opciones legales para obtener el certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 350 de 2022, modificada por la Ley N° 500 de 2025, además de los requisitos comunes para la obtención del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de un requisito adicional, el cual podrá satisfacerse mediante cualquiera de las opciones previstas en dicho artículo.

La acreditación de dicho requisito adicional tiene por finalidad comprobar que el aspirante cuenta con la formación, competencias y experiencia necesarias para el ejercicio responsable de la profesión de abogado, conforme a los parámetros establecidos por la ley, y deberá cumplirlo ante la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Cuarta de Negocios Generales.

Las opciones legales que tiene la persona interesada en obtener su certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, son las siguientes:

a. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía.

Las personas que opten por aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, deberán aportar nota emitida por la autoridad correspondiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, por ser esa la entidad competente para aplicar dicho examen y certificar sus resultados, conforme a la Ley N° 350 de 2022, modificada por la Ley N° 500 de 2025, en la que conste lo siguiente:



- Que la persona aspirante inició su carrera de Derecho o de Derecho y Ciencias Políticas, después de la promulgación de la Ley N° 500 de 2025.
- El puntaje obtenido por la persona aspirante, en el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, aplicado; y,
- Declaración que la persona aspirante aprobó el examen.

b. Publicar su tesis de graduación en una revista indexada o especializada.

Las personas que opten por publicar su tesis de graduación en una revista indexada o especializada, deberán aportar nota original emitida por la autoridad responsable de la revista correspondiente, en la que conste lo siguiente:

- La publicación efectiva de la tesis de graduación.
- El código ISSN de la revista respectiva.
- El enlace electrónico (link) en que esté disponible la publicación.

Si se trata de una revista extranjera, la nota original emitida por la autoridad responsable de la revista deberá estar apostillada.

c. Prestación de servicio voluntario.

Las personas que opten por la prestación de servicio voluntario, deberán acreditar un período mínimo de tres (3) meses de servicio no remunerado en despachos o juzgados del Órgano Judicial, del Ministerio Público o en instituciones públicas que cuenten con oficinas de asesoría legal.

Para tales efectos, deberán aportar una certificación firmada por el jefe del despacho o dependencia correspondiente, en la que conste el tiempo de servicio voluntario prestado y las funciones jurídicas realizadas.

No será válido, para estos efectos, el Servicio Civil obligatorio instituido por el artículo 301 de la Constitución Política de la República de Panamá, las prácticas profesionales universitarias, ni el tiempo dedicado a consultorios jurídicos o actividades académicas.

Procedimiento para prestar servicio voluntario en los despachos judiciales del Órgano Judicial.

Naturaleza del servicio voluntario.

El servicio voluntario:

- Es de carácter formativo y no remunerado.
- No genera relación laboral ni derechos administrativos.
- Tendrá una duración mínima de tres (3) meses continuos.
- Se desarrollará bajo supervisión directa del jefe del despacho judicial asignado.
- No faculta al aspirante para ejercer actos propios del abogado idóneo.

Requisitos para solicitar el servicio voluntario.

El aspirante deberá:

- Contar con el título de Licenciado en Derecho o Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- Presentar solicitud formal ante la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial.
- Aportar copia del diploma o certificación de culminación de estudios.

Asignación y organización.

La Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial:

- Recibirá y verificará la documentación presentada.
- Asignará al aspirante a un despacho judicial, según la disponibilidad y necesidad del servicio.
- Llevará el control de asistencia.
- Coordinará la evaluación final que hará el jefe del despacho judicial.

El despacho judicial donde es prestado el servicio voluntario:



- Recibirá al aspirante.
- Le brindará una inducción básica sobre las normas internas, haciendo énfasis en el deber de confidencialidad.
- Asignará al aspirante tareas de apoyo jurídico que coadyuven con su formación académica.
- Supervisará el desempeño durante el período establecido.



Funciones del aspirante.

Los licenciados en Derecho o licenciados en Derecho y Ciencias Políticas que presten el servicio voluntario podrán:

- Asistir en la elaboración de algunos documentos bajo supervisión.
- Acceder a expedientes para control de términos procesales.
- Apoyar en la redacción de oficios, notas, providencias, informes y demás documentos judiciales.
- Colaborar en audiencias y diligencias, sin intervenir como apoderados ni emitir actuaciones propias del ejercicio profesional.
- Apoyar en el control, archivo y actualización de expedientes judiciales.
- Hacer otras tareas, a juicio y responsabilidad del jefe del despacho.

En todo caso, las funciones asignadas deberán tener carácter formativo y no implicarán el ejercicio autónomo de la profesión de Abogado.

Deberes del aspirante.

- Cumplir el horario establecido por el Órgano Judicial.
- Mantener una conducta ética y profesional.
- Guardar estricta confidencialidad sobre la información que conozca.
- Acatar las instrucciones del jefe del despacho.
- Abstenerse de realizar actos propios del abogado idóneo.

Prohibiciones.

El aspirante no podrá:

- Actuar como abogado idóneo ni asumir representación judicial alguna durante el tiempo de prestación del servicio voluntario.
- Recibir pagos, dádivas o beneficios.
- Sustraer documentación ni información del despacho judicial.
- Revelar información reservada
- Incurrir en ausencias injustificadas, en más de tres (3) ocasiones.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones anteriores dará lugar a la suspensión del servicio voluntario.

Control y evaluación.

El jefe del despacho judicial hará una evaluación objetiva del desempeño del aspirante al finalizar el período de servicio voluntario, considerando responsabilidad, ética, cumplimiento y desempeño técnico.

El resultado de la evaluación deberá remitirse a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la culminación del servicio.

Certificación.

Una vez verificado el cumplimiento del período mínimo y recibida evaluación satisfactoria, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos expedirá una **Certificación de culminación del Servicio Voluntario**, la cual será válida para los trámites correspondientes ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el otorgamiento del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá, y del carné de identificación de abogado idóneo.



Programa de Inducción en Principios Éticos para Nuevos Abogados.

Naturaleza y carácter obligatorio.

Queda establecido el Programa de Inducción en Principios Éticos para Nuevos Abogados, como requisito previo y obligatorio para la obtención del certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá, y del carné de identificación de abogado idóneo. La aprobación del Programa referido constituirá condición indispensable para el trámite ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El Programa tiene como objetivos los siguientes:

- Aplicar los principios éticos en los que se sustenta el desarrollo de la función jurisdiccional, así como los valores, misión y visión del Órgano Judicial.
- Identificar el rol del abogado y de la abogacía en los diferentes contextos de la actividad profesional con base en los principios éticos.
- Describir los principios, funcionamiento y cumplimiento de las instituciones de garantías constitucionales.
- Analizar los aspectos generales y específicos sobre temas de actualidad del Derecho.

Organización y coordinación.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia:

- Verificará el cumplimiento del requisito del Programa para efectos del trámite de idoneidad.
- Recibirá por parte del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (I.S.J.U.P.) la información relativa al desarrollo y cierre del Programa

El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (I.S.J.U.P.):

- Tendrá a su cargo la organización, administración y ejecución del Programa.
- Será la unidad responsable de la inscripción de las personas aspirantes.
- Reglamentará, bajo la supervisión del Consejo Consultivo, lo relativo al instrumento de verificación académica.
- Remitirá oficialmente los resultados a la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Requisitos y trámite de inscripción.

Las personas que hayan obtenido el título de Licenciatura en Derecho o de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, y deseen tramitar su idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, deberán inscribirse en el Programa de Inducción en Principios Éticos para Nuevos Abogados directamente ante el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (I.S.J.U.P.), a través del correo electrónico: idoneidades.isjup@organojudicial.gob.pa.

Deberán adjuntar, debidamente escaneados:

- El diploma original que acredite la obtención del título universitario.
- El documento de identidad.

El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (I.S.J.U.P.) comunicará oportunamente la fecha, modalidad y demás detalles relativos al desarrollo del Programa.

Estructura académica.

El Programa contendrá tres (3) módulos:

- **Módulo I. Introducción a la Ética:** Aspectos Generales: Incluye definición y etimología; distinción entre ética y moral; ética y Derecho; principios y valores éticos; ramas y tipos de ética; ética profesional y factores que inciden en su ejercicio; ética empresarial, laica, ambiental y religiosa.



- **Módulo II. Ética jurídica. Concepto y Fundamentos:** Comprende principios generales del Derecho; respeto recíproco; responsabilidad civil y penal; principios en la esfera individual y comunitaria; Estado de Derecho y tutela jurídica.
- **Módulo III. De la Ética profesional y Ética Judicial:** Comprende deberes morales del abogado; abogado como auxiliar de la Jurisdicción; Código de Ética; procedimiento por faltas; Tribunal de Honor; principios de Ética Judicial; conflicto de intereses; y Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

Certificación del Programa.

La emisión del certificado de participación estará sujeta al cumplimiento de los criterios generales de asistencia y participación establecidos por el Instituto.

Comunicación y publicación de información.

El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (I.S.J.U.P.) pondrá en conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales la información relacionada con los resultados del Programa, una vez consolidados los registros correspondientes.

Posteriormente, comunicará a las personas participantes, a través del correo electrónico registrado, la información vinculada a su desempeño académico.

Asimismo, podrá divulgar en su página oficial, por cada cohorte, la relación de quienes hayan cumplido con los parámetros académicos establecidos, identificados mediante el distintivo alfanumérico asignado desde el inicio del Programa, a fin de salvaguardar la confidencialidad de su identidad.

Régimen aplicable a las personas que no habían solicitado su inscripción en el Programa de Formación Inicial antes de la promulgación de la Ley N° 500 de 2025.

Las personas que, al momento de entrar a regir la Ley N° 500 de 24 de noviembre de 2025, habían iniciado sus estudios de Licenciatura en Derecho o Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, pero no habían solicitado su inscripción en el Programa de Formación Inicial para el Ejercicio de la Abogacía del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (I.S.J.U.P.), para la obtención del certificado de idoneidad y del carné de identificación de abogado idóneo; podrán acreditar el requisito adicional exigido por el artículo 2 de la Ley N° 350 de 2022, modificada por la Ley N° 500 de 2025, mediante cualquiera de las opciones previstas en los literales b y c antes descritos, relativas a la publicación de su tesis en una revista indexada o especializada, como opción de graduación; o a la prestación del servicio voluntario, según corresponda.

Resolución de la solicitud de certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá, y del carné de identificación de abogado idóneo.

Concluido el análisis y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia resolverá, mediante Acuerdo, otorgar el certificado de idoneidad profesional para el ejercicio de la profesión de abogado, y ordenará expedir el carné de identificación de abogado idóneo.

De igual forma, verificados los requisitos respectivos establecidos en el presente procedimiento, será expedido el carné de identificación de abogado idóneo a quienes cuenten con su idoneidad profesional.



176

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Héctor de Jesús Martínez, actuando en nombre y representación de **LUIS ROBERTO PINEDO VELÁSQUEZ**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.MEF-RES-2022-103 de 24 de enero de 2022, emitida por el **Ministerio de Economía y Finanzas**.

Admitida la Demanda, mediante Providencia de 19 de diciembre de 2022, se le corrió traslado por el término de Ley, al Ministerio de Economía y Finanzas, para que presentara su respectivo informe explicativo de conducta, al Municipio de Panamá, y al Procurador de la Administración, quien defiende los intereses de la ley, para que presentaran sus respectivas contestaciones (ver foja 61 del dossier).

Cumplidos los plazos de los términos de traslado concedidos, la presente causa avanzó a la etapa de pruebas, la cual, fue aprovechada por ambas partes; por lo que, el Tribunal, se pronunció sobre su admisibilidad, mediante el Auto de Pruebas No. 229 de 27 de julio de 2023, (ver fojas 111-113 del expediente), quedando entonces el negocio de marras, pendiente de dictar la decisión de fondo.

Ahora bien, la Sala Tercera aprecia, que la pretensión de este proceso, está dirigida a que se declare la nulidad, por ilegal del acto administrativo con efectos



177

erga omnes consistentes en la Resolución MEF- ES-2022-103 de 24 de enero de 2022 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual asigna al Municipio de Panamá el uso y administración de los Folios Reales 30379609 (F) y 30379586 (F) código de ubicación 8704, promulgado en la Gaceta Oficial 29467-A de 1 de febrero de 2022.

No obstante, esta Colegiatura a propósito del acto administrativo que se requiere anular, aprecia que el mismo, fue anulado previamente, mediante la Sentencia de 16 de Julio de 2024, dictada dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, presentado por RAISA GISELA BANFIELD RENGIFO, CARLOS EDUARDO VARELA CARDENAL, LUIS EDUARDO ALFARO MELO, ANGÉLICA MAYTIN JUSTINIANI y ALVARO URIBE DÍAZ, contra la Resolución No. MEF-RES-2022-103 de 24 de enero de 2022, emitida por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe señalar que la referida Sentencia se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 23 de agosto de 2024, y su parte resolutive es del tenor siguiente: *"En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución MEF-RES- 2022-103 de 24 de enero de 2022, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas"*.

Luego entonces, es de anotar que la declaratoria de nulidad del referido acto, trae consigo que las demandas presentadas con relación a dicha Resolución, se extingan o finalicen sin un pronunciamiento de fondo, por el hecho que, el reconocimiento de la revocatoria de un acto, resolución o disposición en vía contencioso-administrativa, produce efecto general contra todos aquellos que se consideran afectados por éste.

De cara a este escenario, esta Corporación de Justicia considera que, en el presente caso, ha operado el fenómeno jurídico denominado *Sustracción de Materia*, al haberse declarado nula, la Resolución que es objeto de esta demanda.



178

En aras de respaldar lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, en Sentencia de 10 de mayo de 2017 consignó lo siguiente:

"De tal forma que, al examinar el contenido del precitado hecho, se puede apreciar que la derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, por lo que, siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de "sustracción de materia".

De allí, que según el jurista panameño Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas; sin embargo señala que: "es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

...

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo, por acto de disposición, que la disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

De las citas anteriores, se puede deducir que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, porque lo demandado (Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999), ya no tiene vigencia por su derogación expresa derivada de la 4 voluntad legislativa, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no de la resolución demandada." (El resaltado es nuestro).

Desde esta perspectiva jurídica, esta Magistratura, procede a declarar la Sustracción de Materia, con relación a la Demanda de Nulidad, presentada por **LUIS ROBERTO PINEDO VELÁSQUEZ**, para que se declare nula, la Resolución No. MEF-RES-2022-103 de 24 de enero de 2022, que aprobó Asignar al Municipio de Panamá, el uso y administración de los inmuebles propiedad de La Nación,

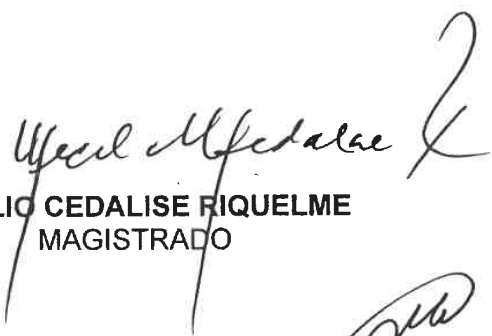


179

identificados como Folios Reales 30379609, Código de Ubicación 8704 (F), 30379586, Código de Ubicación 8704 (F) y 30379613, Código de Ubicación 8704(F), todos de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicados en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, cuyo valor promedio, de conformidad con los avalúos practicados por la Contraloría General de la República y el Departamento de Avalúos de Inmuebles del Ministerio de Economía y Finanzas se estima en la suma de treinta y cinco millones trescientos ochenta y seis mil trescientos veintidós dólares con sesenta y dos centésimos (USD\$35,386,322.62).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**, que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, presentado por **LUIS ROBERTO PINEDO VELÁSQUEZ**, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. MEF-RES-2022-103 de 24 de enero de 2022.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO




MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CON SALVAMENTO
DE VOTO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

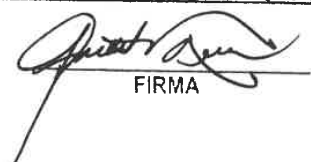

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 2 DE enero

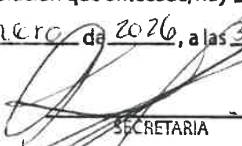
DE 20 26 A LAS 2:04 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


FIRMA



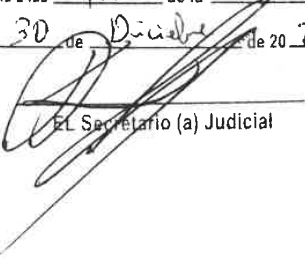
Se ha fijado el presente Edicto en Puerta No. 26
para notificar a Linda José Quiroga
de la Resolución que antecede, hoy veintiseis (26)
de enero de 2026, a las 3:08 de la tarde


SECRETARIA

Se Desfija: 02-2-26



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3217 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 30 de Diciembre de 20 25


EL Secretario (a) Judicial



180

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Con el respeto que me caracteriza debo señalar que en este caso lo que procede es declarar COSA JUZGADA al existir una sentencia firme previa que resuelve el fondo del asunto.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada

KATIA ROSAS
Secretaria



Exp.3551822

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 2 de marzo de 2026

DESTINO: Gaceta Judicial de Panamá

Secretaria (o)

Para los fines legales pertinentes se deja constancia del inicio del periodo constitucional de la Magistrada JOSELA AGURTO AYALA, en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Panamá, 2 de enero de 2026



Secretaria



196



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de **DALILA DEL CARMEN URRIOLA, KEVIN EDUARDO ESCOBAR JAYES y ELSIE JOHANNA BARRAZA**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La parte actora pretende que se declare la nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), *"Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento de Juan*



197

Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste".

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que, en el año 2019, la empresa Riverside Resources Inc., propietaria de la finca N°2942, código de ubicación 8001, ubicada en el distrito de Arraiján, solicitó ante la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, la revisión y aprobación de la propuesta de uso de suelo, zonificación y plan vial contenidos en el esquema de ordenamiento territorial denominado **VILLA ANTIGUA** ubicado en Panamá Oeste, "... el cual es un anteproyecto donde se proyecta la construcción de una barriada adicional o segunda etapa de la barriada **VILLA ANTIGUA** bajo reglamentación RBS". (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Indica que, en razón de la solicitud de la empresa Riverside Resources Inc., la autoridad instruyó el Expediente Administrativo N°473-2019.

Acentúa la demandante que, a pesar de un gran número de irregularidades, dentro de las que destaca la falta de participación ciudadana, se emitió el acto objeto de reparo; y, aún después de dictar el mismo, "... todavía proseguía la empresa **RIVERSIDE RESOURCES INC.** aportando cuando le daba la gana planos y documentos de este caso que no aportó desde el principio lo cual comprueba que el **MIVIOT** le permitió lo anterior lo cual viola el imperio de la legalidad...". (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora refiere que el Acto atacado viola las siguientes normas legales:

1. El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "que regula el procedimiento administrativo general", relativo a los Principios de la Actuación Administrativa. Al respecto, señala que la empresa Riverside Resources Inc., no consignó dentro del término de tres (3) meses la totalidad de los requisitos exigidos mediante la Nota N°14, 1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial; y, aun después de emitido el acto administrativo objeto de reparo, seguían entregado otros documentos; sin



198

embargo, hace falta documentación importante como lo son el Plano aprobado por la ANATI de la finca 2942, el certificado de finca con la ubicación correcta donde se pretende construir el proyecto; así como la constancia de una verdadera participación ciudadana.

2. El artículo 2 de la Resolución 28-2003 del 21 de febrero de 2003, "Por la cual se aprueba el Reglamento para Calles Privadas en las Urbanizaciones y Lotificaciones ubicadas en el Territorio Nacional", que establece: El concepto de calle privada no podrá ser aplicado en proyectos de interés social; sólo se utilizará para proyectos de vivienda que sean de mediano y alto costo y en proyectos industriales o comerciales.

En tal sentido, apunta que, la entidad demandada aprobó que el proyecto, que es de interés social, se interconecte como vía de entrada y salida con las calles privadas de la urbanización Villas de Antigua; aun cuando la norma no permite tal interconexión.

3. Los artículos 24 y 25 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", que, en su orden, disponen la obligación que tienen las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local de permitir la participación de los ciudadanos en todos los Actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, por medio de las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la Ley; e instituyen la consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales, como modalidades de participación ciudadana, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes.

Advierte la parte actora que las normas fueron vulneradas, toda vez que el Ministerio no puso a disposición del público, de forma accesible y transparente, la información base que la ciudadanía necesitaba saber en el Aviso de Convocatoria, provocando la ausencia de participación ciudadana; pues, para la fecha de publicación del Aviso en cuestión, entre el 11 al 25 de septiembre de 2020, el

3



199

acceso físico a las instalaciones del MIVIOT estaba restringido por causas sanitarias de la pandemia por Covid-19. Apunta que, por tal motivo, no constan en este caso, opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

4. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010, que dispone que, en atención a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana mediante modalidades, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4 y su párrafo, del artículo 25 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002. Asimismo, expone el procedimiento a seguir por la autoridad urbanística responsable, para que la modalidad de la participación ciudadana que se vaya a adoptar sea efectiva.

Señala la parte actora que, la norma ha sido quebrantada toda vez que, además de que el edicto de Aviso de Convocatoria no pudo ser visto de manera adecuada y amplia por la ciudadanía, en razón del acceso restringido a las instalaciones del MIVIOT; no consta en el expediente administrativo que la parte demandada haya adelantado concertaciones con los propietarios, residentes, usuarios e inversores privados para los proyectos que promovía, ni tampoco se constata que estableció mecanismo alguno para informar a la ciudadanía sobre los avances que se hubiesen logrado en la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial para permitir su medición y facilitar la participación de la comunidad en el control del cumplimiento de las normas urbanas.

5. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, que establece el procedimiento a seguir para las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo. Vale señalar que mediante el Decreto Ejecutivo N°179 de 26 de febrero de 2010, se suspende la vigencia de los numerales 1, 2, 3 y último párrafo del referido artículo, sobre Modificación a los Planes de Ordenamiento para el Desarrollo Urbano, sobre la competencia y tramitación de

4



200

las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, manteniendo su vigencia los literales a, b, c y d de dicha disposición legal.

Al respecto, sostiene que la norma ha sido infringida, toda vez que "... *no consta actuación alguna que se hubiese realizado ante las oficinas del MUNICIPIO DE ARRAIJÁN quien es la Autoridad urbanística local...*". Asimismo, advierte que el Municipio de Arraiján no tuvo conocimiento, ni participación alguna durante el trámite de ordenamiento territorial realizado por el Ministerio. (Cfr. f. 17).

6. El artículo 1 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, que señala que, el municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. Acota que no se tomó en cuenta al Municipio de Arraiján, traspasando el MIVIOT los límites de la autonomía municipal y su condición de autoridad urbanística local, teniendo el Municipio la responsabilidad de participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial a nivel local, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local.

7. El artículo 8 de la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, "que modifica la Ley 6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial urbano y dicta otras disposiciones", el cual dispone que, las solicitudes de cambio de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio.

Señala la parte actora que, la norma ha sido vulnerada, toda vez que en el expediente no consta la anuencia del municipio sobre la existencia del proceso de ordenamiento territorial en cuestión. Indica que, mediante la Nota DIM-043-2023 emitida por la Dirección de Ingeniería Municipal de Arraiján, se evidencia que se enteraron tres (3) años después del emitido el acto administrativo objeto de reparo.

8. El artículo 23 de la Ley N°61 de 23 de octubre de 2009, "que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial", que dispone que las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin



201

perjuicio de lo previsto en la Ley 6 de 2006 en lo referente a la competencia municipal en los planes locales de ordenamiento territorial.

Sobre la vulneración de esta norma, argumenta que el MIVIOT aplicó irregularmente la normativa contenida en la Ley N°61 de 2009, perjudicando lo estipulado en la Ley N°6 de 2006, toda vez que usurpó "... la competencia municipal en los planes locales de ordenamiento territorial del **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN** como ocurrió en este caso al cual ni siquiera le informó o dio anuencia previa de la existencia del proceso de ordenamiento territorial...". (Cfr. F. 20).

II. INFORME DE CONDUCTA.

A través de la Nota N°DS-AL-876-2024 de 4 de septiembre de 2024, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial remitió a la Sala su Informe Explicativo de Conducta, en donde expone lo detallado a continuación:

"El Arquitecto **Uriel V. Espinosa Miranda**, presenta a consideración del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el día 20 de agosto de 2019, solicitud para revisión y aprobación, de la propuesta de uso de suelo o código de zona R-E (Residencial Especial de Mediana Densidad) y C-2 (Comercial de Mediana Intensidad), al igual que el plan vial contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento y distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

Que posterior, al análisis pertinente a la documentación presentada ante el Departamento de Planificación de la Dirección de Ordenamiento Territorial, a través de la Nota No. 14.1002.745.2019 de 20 de septiembre de 2019, el técnico encargado le informa al arquitecto solicitante, sobre las observaciones a subsanar encontradas en los documentos aportados, dicha nota.

Que mediante Informe Técnico N°123-19, con fecha de 23 de septiembre de 2019, se plasman las observaciones notificadas al arquitecto solicitante, donde se expresa el trámite y el proceder inicial del mismo, el cual cuenta con la firma del Jefe de Planificación Territorial y el Director de Ordenamiento Territorial correspondiente al período del desarrollo del trámite.

(...)

Que luego de la verificación realizada a los documentos subsanados aportados por el arquitecto Espinosa Miranda (parte interesada), se emite la Nota No.14.1002.956.2019 de 21 de noviembre de 2019, donde se le reiteran algunas observaciones que no fueron subsanadas y se realizan nuevas observaciones a la documentación aportada por el arquitecto.

(...)

Observado lo aportado por el arquitecto Espinosa Miranda, se emite la Nota No.14.1002.075.2020 de 21 de enero de 2020, reiterando 3 observaciones que se habían solicitado en las notas anteriores.

(...)

Coincidiendo con las restricciones laborales causadas por la pandemia Covid-19, la Dirección Ordenamiento Territorial, atendió consultas vía correo electrónico, recibiendo el 28 de julio de 2020, la notificación por la parte interesada en modificar su solicitud de aprobación de Esquema de Ordenamiento Territorial, consistiendo



202

en que su propuesta inicial de uso de suelo R-E (Residencial Especial de Mediana Densidad), se ajustaría a la norma RBS (Residencial Bono Solidario), siendo posible esto, ya que durante el trámite es viable realizar los ajustes en el diseño a solicitud de las partes interesadas; por lo cual, el arquitecto Espinosa Miranda procedió adjuntando planos y documentos para su análisis con relación al ajuste realizado, razón por la cual la propuesta de esquema se continuó con el nuevo ajuste realizado.

Que mediante Nota de 28 de agosto de 2020, con fecha de recibido del mismo día, la parte interesada presenta de manera formal la solicitud de rescisión y aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Villa Antigua, bajo la norma de uso de suelo RBS (Residencial Bono Solidario) y sus usos complementarios, anteriormente solicitado vía correo electrónico.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010, que modifica el Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, donde se establece el procedimiento aplicable a utilizar por la autoridad urbanística que ve el caso, el ministerio utilizó la modalidad de consulta pública, la cual se llevó a cabo mediante la publicación del Aviso de Convocatoria, en la sede del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, durante el transcurso de 10 días hábiles, siendo fijado el 11 de septiembre de 2020, a las 2.15pm, y desfijado el día 25 de septiembre de 2020, a las 2:15 pm del mismo día.

(...)

Que el 27 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emite el Informe de Revisión y Observaciones Legales, donde consideran que cumplen con los requisitos y procedimientos legales según la normativa legal vigente, para la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Villa Antigua.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, emite la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, 'Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste'.

(...)" (Cfr. fs. 64-72 del Expediente Judicial).

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Al proceso compareció el Licenciado Irving Javier Álvarez, actuando en nombre y representación de Angie Lissette Cumbreira Sánchez, Mirleny Patricia Smith, Anel Alberto Pedreschi Torres y otros, todos vecinos, propietarios y residentes de la Barriada Villas de Antigua, en calidad de Tercero Coadyuvante de la parte demandante, argumentando esencialmente lo sucesivo:

- Se modificó la zonificación sin que se tomara en consideración la participación ciudadana, perjudicando a los habitantes del área "... con un plan vial que afectaría su barriada con tranques, ya que se pretende conectar su barriada Villas de Antigua, con el proyecto Villas de Antigua



203

II a través de una calle o boulevard lo cual traería más hacinamiento, e inseguridad ciudadana...". (Cfr. f. 112 del expediente judicial).

- Que por causas sanitarias de la pandemia por Covid-19, se redujo físicamente la atención al público en las instalaciones del Ministerio (había restricción de acceso al público), por lo que no hubo una verdadera y amplia participación ciudadana, pues el Aviso de Convocatoria para consulta pública no pudo ser visto ampliamente por la ciudadanía.
- Que no se tomó en cuenta a las autoridades municipales, quienes son la autoridad urbanística local por ministerio de la ley. Se advierte que el Municipio de Arraiján no tuvo anuencia previa, ni participación alguna durante el trámite de ordenamiento territorial realizado por el MIVI.
- Que consta Certificación de la Junta Comunal de Juan Demóstenes Arosemena, Arraiján, Panamá Oeste, donde declara que en dicho despacho no hay informe de Aviso de Convocatoria para consulta ciudadana con respecto al proyecto Villas de Antigua, ni tuvieron conocimiento sobre el particular.

Por otro lado, a través de la Resolución de veintiocho (28) de agosto de 2024, se dispuso correr traslado a Riverside Resources, Inc., para que concurriera como tercero interesado en este Proceso. Seguidamente, consta en Informe Secretarial de diez (10) de septiembre de 2024, que apunta la imposibilidad de obtener una dirección física precisa para la debida notificación de la Causa; por lo que, se procedió a efectuar el emplazamiento por edicto a través del Edicto Emplazatorio N°22-2024 de trece (13) de septiembre de 2024. (Cfr. fs. 62, 73 y 74 del expediente judicial).

Cumplido el trámite del emplazamiento, en cuanto a las publicaciones correspondientes, y vencido el término para que Riverside Resources, Inc., en calidad de tercero interesado, compareciera al proceso por sí o por medio de apoderado judicial, lo que no ocurrió, se dispuso mediante Resolución de



204

veintiséis (26) de diciembre de 2024, designar al Licenciado Luis Fuentes Montenegro, como Defensor de Ausente de la sociedad antes mencionada. (Cfr. fs. 127 y 131 del expediente judicial).

Así las cosas, el Licenciado Luis Fuentes Montenegro, en calidad de Defensor de Ausente de la sociedad Riverside Resources, Inc., presentó escrito de Contestación de Demanda, oponiéndose a la pretensión de la parte demandante, esencialmente, indicando que niega los hechos y las normas que se estiman vulneradas; y, aseverando que la empresa no ha transgredido la Ley. (Cfr. fs. 132-135 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que el Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Villas Antiguas, S.A., formuló solicitud de Intervención de Tercero, la cual fue rechazada de plano, por extemporánea, mediante Resolución de tres (3) de diciembre de 2024; toda vez que, el peticionario presentó su solicitud para intervenir en la Acción de Nulidad en cuestión, de manera prematura. (Cfr. fs. 123-125 del expediente Judicial).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 553 de 14 de abril de 2025, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva declarar que es ilegal, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por las siguientes razones:

"...

5.1. Se incumplieron los requerimientos establecidos en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el MIVIOT.

(...)

Luego de la revisión de la documentación acopiada en el Antecedente, este Despacho puede señalar que observa que, ciertamente, **el Arquitecto que formuló la Solicitud de revisión y de aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua, no entregó, dentro del término de tres (3) meses, todos los requerimientos que le fueron exigidos en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019**, de esa misma Unidad Administrativa, habida cuenta que, en este caso, **se aplicó la previsión señalada por la propia institución en esa comunicación**, que dice: 'Cabe mencionar que en caso de demora en trámites con otras instituciones del Estado, para la presentación de documentos requeridos, podrá mantenerse



208

la validez del estudio, solicitando su extensión mediante nota explicativa de las causas del atraso'...

(...)

Desde nuestra perspectiva objetiva, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no debió expedir el Informe Técnico N°123-2020 de 14 de octubre de 2020, otorgándole al interesado la aprobación o viabilidad técnica, porque el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua incumple con los requisitos exigidos en la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015, que fue uno de los requerimientos contemplados en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, suscrita por la Jefa de Planificación Territorial y la Directora Nacional de Ordenamiento Territorial del MIVIOT ...

Además de lo expresado, este Despacho es del concepto que, la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tampoco debió concluir que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015, porque ese instrumento jurídico es el que, citamos: 'establece los requisitos y procedimientos para la elaboración y tramitación de los Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo urbano y rural, a nivel local y parcial...', entre estos, los indicados en el artículo sexto, que dice, copiamos: 'Datos generales de la propiedad como: número de la finca, tomo (rollo) folio (documentos), número de lote, superficie, propietario y ubicación (lugar, corregimiento, distrito y provincia)' y 'Original, y una (1) copia del Certificado de Registro Público con no más de tres (3) meses de expedido, donde conste el número de finca, tomo (rollo), folio (documento), ubicación, superficie, medidas, colindantes, propietario, gravámenes y número de lote'; requerimientos éstos que fueron incumplidos por el solicitante porque su acatamiento quedó establecido en la Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, suscrita por la Jefa de Planificación Territorial y la Directora Nacional de Ordenamiento Territorial del MIVIOT...

De lo planteado, se tiene que la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que se analiza, vulnera el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, particularmente, en el principio del debido proceso invocado en el libelo, habida cuenta que la misma no se dictó 'conforme a los trámites legales', entendiéndose que ese concepto también comprende la ley material, como es el caso de la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015, del MIVIOT, previamente descrita.

5.2. Se aprobó un proyecto de interés social que interconecta con las calles privadas de la barriada donde viven los recurrentes y otros propietarios adicionales.

(...)

De los elementos previamente descritos en las comunicaciones citadas, se tiene que la barriada Villas de Antigua, ya construida, en la que habitan los demandantes y otro grupo de personas, logra su vialidad a través de calles que el promotor alga que aún le pertenecen, por lo que, ciertamente, éstas tienen la connotación de calles privadas, debido a que se adecúan a esa definición, establecida en el artículo 1 del Reglamento para Calles Privadas en las Urbanizaciones y Lotificaciones ubicadas en el Territorio Nacional, que fue aprobado por medio de la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, expedida por el MIVIOT, según el cual, **se denominan calles privadas a las vías construidas en terrenos particulares que no son traspasados al Estado y sirven de acceso a varias fincas o lotes, cuya responsabilidad de construcción recae en el promotor de una urbanización** (Cfr. la Gaceta Oficial 24757 de 11 de marzo de 2003).

(...)

Al analizar el Informe Técnico N°123-2020 de 14 de octubre de 2020, alusivo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) de Villa Antigua (en desarrollo), que permite el acceso al proyecto a través de la Urbanización Villa de Antigua (ya construido, donde residen los demandantes y otro grupo de personas), se advierte que la aprobación técnica que dio lugar al acto objeto de reparo, **no resulta cónsono con el concepto de calle privada que posee este último**, puesto que el artículo 2 del Reglamento citado señala que, **no podrá ser aplicado a**



206

proyectos de interés social. Además, según colegimos, tampoco acata los requisitos para considerar la aprobación de una calle privada, al tenor de lo regulado en el artículo 7 del Reglamento aprobado por medio de la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, dictada por el MIVIOT...

Por consiguiente, somos del concepto que la **Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el MIVIOT**, infringe el Reglamento para Calles Privadas en las Urbanizaciones y Lotificaciones ubicadas en el Territorio Nacional, que fue aprobado por medio de la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, dictada por esa entidad.

5.3 No se permitió de manera adecuada la participación ciudadana en aquellos actos de la Administración Pública que pudieron afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos.

(...)

... este Despacho debe señalar que en este caso no se aplican los artículos 24 y 25 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el primero, que señala la obligación a las entidades estatales de permitir la participación ciudadana en aquellos actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos; y, el segundo, que desarrolla las modalidades de aquéllas; ni el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010, que dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°6 de 01 de febrero de 2006, se adoptan los mecanismos de participación ciudadana en los proyectos de desarrollo urbano invocados en la demanda.

En su lugar, esta Procuraduría indica que, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, objeto de este estudio, vulnera el artículo 26 de la Ley N°6 de 01 de febrero de 2006, modificado por el artículo 2 de la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, así como los artículos 136, 136-A, 136-B y 136-C de la Ley N°37 de 29 de junio de 2009, modificada y adicionada por la Ley N°66 de 29 de octubre de 2015, por incumplir con el requerimiento de la **participación ciudadana, en la modalidad de consulta pública.**

5.4. Se transgredió el procedimiento que regula los cambios de zonificación o de uso de suelos porque no se tomó en cuenta al Municipio de Arraiján.

(...)

En los párrafos previos, hemos descrito la actuación que se observa en el expediente 473-2019, que consiste en el Antecedente, y que contiene la tramitación que adelantó el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la que no se advierte la intervención de la Junta de Planificación Municipal, sin cuya participación se efectuaron los cambios de las zonificaciones y de los usos de los suelos que fueron solicitados por la empresa promotora, lo que arribó en la expedición de la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el MIVIOT, lo que sin duda alguna, se traduce en la infracción de lo regulado en la Ley N°6 de 01 de febrero de 2006, modificada por la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, en la forma explicada.

(...)" (Cfr. fs. 146-171 del Expediente judicial)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En fase de alegatos, la parte demandante, así como el apoderado judicial de los residentes y propietarios de la barriada Villas de Antigua, en calidad de Tercero Coadyuvante, reiteraron sus criterios con relación al Acto demandado en este Proceso, los cuales son revisables a fojas 177 a 181 y 182 a 186 del Expediente Judicial.



207

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), *"Por la cual se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado VILLA ANTIGUA, ubicado en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste"*.

En su estimación respecto a las normas supuestamente transgredidas, la parte actora plantea que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, conculca la normativa que regula la materia, toda vez que la Entidad demandada incumplió con los requerimientos exigidos en la Resolución N°732-2015 de 13 de noviembre de 2015; admitió documentación presentada fuera de los términos exigidos por la autoridad; vulneró normas contenidas en la Resolución N°28-2003 de 21 de febrero de 2003, emitido por el Ministerio en cuestión; infringió el proceso de transparencia por ausencia de participación ciudadana adecuada; y, quebrantó lo regulado en la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, modificada por la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, al omitir la intervención de la Junta de Planificación Municipal, dentro del trámite relativo a



208

los cambios de zonificación y usos de suelo solicitados por la sociedad Riverside Resources, Inc.

Dicho esto, en lo que respecta al caudal probatorio admitido y examinado por la Sala, estimamos pertinente destacar las piezas que a continuación se detallan:

- Nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Viceministerio de Ordenamiento Territorial, dirigida al arquitecto Uriel Espinosa, en respuesta a su solicitud referente al Esquema de Ordenamiento Territorial, Villa Antigua; a través de la cual la entidad hizo una serie de observaciones que debían ser subsanadas (Cfr. fs. 97-99 del antecedente), dentro de las cuales llaman nuestra atención los siguiente:

- Debe referirse y utilizar el anexo de la Resolución 732-2015 de 13 de noviembre de 2015, para elaborar el estudio en cuestión, debido que faltan sub-puntos por completar.
- Dentro de su documento escrito utiliza información del Plan Metropolitano, sin embargo, deberá de efectuar el diagnóstico y análisis personal del área de estudio.
- La información gráfica debe concretar lo que ocurre en el área de estudio y no sólo hacer referencia a nivel nacional, debido que no refleja el comportamiento del sector.
- Al carecer del plano catastral y de la poca descripción de la infraestructura – vialidad en el sector del EOT, se requiere mayor información y la anuencia del proyecto contiguo, debido que según lo que se muestra en su propuesta para ingresar al polígono se accede a través de una vía de interconexión de otro proyecto; de no ser así ampliar la información.
- Todas las observaciones efectuadas en los planos de uso de suelo y vialidad deberán ser corregidos en el documento y viceversa. Cabe

13



209

señalar que el estudio se enfoca más hacia La Chorrera, que para Arraiján motivo de interés por ser donde se ubica el EOT y no deberá ser tratado como una macro zonificación.

- Informe Técnico N°123 -19 de 23 de septiembre de 2019, de la Dirección de Ordenamiento Territorial donde enuncian sus hallazgos, los cuales en esencia son los mismos que fueron acotados en la Nota N°14.1002-745-2019. (Cfr. f. 100-102 del antecedente).

- Nota N°14.1002-956-2019 de 21 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Viceministerio de Ordenamiento Territorial, dirigida al arquitecto Uriel Espinosa, donde, en atención a las correcciones presentadas en fecha 24 de octubre de 2019, se enlistan nuevas observaciones y se reiteran algunas faltas ya apuntadas. (Cfr. fs. 182-184).

- Nota de 30 de diciembre de 2019, por la cual el arquitecto en cuestión dio respuesta a la nota detallada en el párrafo anterior. (Cfr. fs. 185-186).

- Nota de 16 de agosto de 2019, suscrita por el presidente de la empresa promotora y dirigida al MIVIOT, donde explica lo siguiente:

"... con relación a la solicitud de revisión y aprobación del **Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua**, control N°473-19, ubicado en el Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, desarrollado sobre **Folio Real N°2942**, que tiene una superficie de 8 Has + 8,819.00 m2, propiedad de RIVERSIDE RESOURCES INC. Para el cual se ha solicitado en su nota N°14.1002-745-2019 de 20 de septiembre de 2019, la anuencia del proyecto contiguo (Villas de Antigua), debido a el nuevo proyecto propuesto en este EOT tendrá acceso a través de esta, no es necesario ya que a que (sic) ambos proyectos; Villas de Antigua (Construido) y Villa Antigua (EOT Propuesto) son de la misma Sociedad Propietaria RIVERSIDE RESOURCES INC. Cuyo representante legal es mi persona...". (Cfr. f. 187 y ss).

- Nota de 15 de enero de 2020, por la cual el arquitecto solicitante entregó las correcciones realizadas en razón de las observaciones contenidas en la Nota N°14.1002-956-2019 de 21 de noviembre de 2019, así como de las objeciones y recomendaciones generadas mediante una consulta personal con la Arquitecta a cargo de la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua. Asimismo, aporta de nuevo la carta de consentimiento y/o anuencia del proyecto



210

contiguo para el acceso al polígono, indicando que la anterior estaba errada en la fecha. (Cfr. f. 205 y ss).

- Correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, que notifica el envío de la propuesta del Esquema de Ordenamiento Territorial de Villa Antigua, en donde se decidió el cambio de los usos RE por RBS, y se adjuntan los planos de uso de suelo y vialidad. (Cfr. f. 292 y ss).

- Nota de 28 de agosto de 2020, donde la empresa solicita al MIVIOT la revisión y aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua, indicando que, *"El proyecto residencial se desarrolla bajo la norma; Residencial Bono Solidario (RBS) correspondiente la (sic) resolución 366-2020 de 5 de agosto de 2020. Estos usos de suelo propuestos son complementados con PRV (Parque Recreativo Vecinal) y Equipamiento de Servicio Básico Vecinal (ESV) que permitirá en conjunto satisfacer las necesidades de los futuros habitantes del proyecto."* (Cfr. f. 294 y ss).

- Correo electrónico de 11 de septiembre de 2020, a través del cual la arquitecta Lourdes Puga, del MIVIOT, advierte a la empresa que deben corregir el plano de Usos de Suelo, ya que deben colocar las normas como están establecidas en cada Resolución. Verificar y Corregir. (Cfr. f. 311).

- Aviso de Convocatoria de Consulta Pública para la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial denominado Villa Antigua, ubicado en el corregimiento y distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, en el cual proponen como códigos de zona y usos de suelo: RBS (Residencial Bono Solidario), Esv (Equipamiento de Servicio Básico Vecinal), Prv (Área Recreativa Vecinal) y Pnd (Área Verde No Desarrollable). Fijado en el tablero informativo del MIVIOT del 11 de septiembre al 25 de septiembre de 2020. (Cfr. f. 314 y reverso).

- Nota de 7 de octubre de 2020, Aclaratoria, con la cual la empresa promotora expuso lo siguiente:

"Hasta el momento hemos realizado una ardua investigación en diferentes instituciones como; ANATI, Registro Público y Ventanilla Única del MIVIOT y en



211

ninguna de estas existe un plano catastral aprobado de la finca 2942, ni de la finca colindante donde se encuentra desarrollada la Urbanización Villa de Antigua (aprobada por Ventanilla Única). No existen planos de referencia aprobados por ANATI para esta zona en particular.

En virtud de lo anterior, considerando que hemos agotado todas las opciones en búsqueda de un plano catastral probado, presentamos respetuosamente un plano demostrativo avalado por el profesional idóneo responsable del proyecto como sustento de la ubicación de la finca **Folio Real N°2942**, código de ubicación N°8001, con una superficie de 8 Has + 8,819.00 m2 propiedad de RIVERSIDE RESOURCES INC. (...) (Cfr. fs. 313 y ss).

- Nota de 12 de octubre de 2020, por el cual la promotora hace entrega de *“... las correcciones correspondiente (sic) al **Esquema de Ordenamiento Territorial Villa Antigua** ubicado según certificación de Registro Público en el anterior Corregimiento de Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá Oeste, pero su ubicación Geográfica real está en el actual Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, a desarrollar sobre Folio Real N°2942, código de ubicación N°8001, con una superficie de 8 Has + 8,819.00 m2 propiedad de RIVERSIDE RESOURCES INC. ...”* (Cfr. fs. 315 y ss).

- Informe Técnico N°123-2020 de 14 de octubre de 2020, en el cual se plantea lo siguiente:

“(...)”

OBSERVACIONES:

El Arquitecto **URIEL V. ESPINOSA M.**, presenta a consideración del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, solicitud para su revisión y aprobación del uso de suelo, zonificación y plan vial contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **VILLA ANTIGUA**, ubicado en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

“(...)”

El Arq. Uriel Espinosa, entrega un plano demostrativo de la ubicación de la finca 2942, ya que no presenta el plano catastral de la finca. El plano incluye, localización regional, polígono georreferenciado, curvas de nivel, coordenadas de referencia, caminos existentes que colindan con la finca, levantamiento de la quebrada Polonia colindante y fotografía del polígono presentadas en Google en imágenes de Google Earth de referencia.

“(...)”

Para futuros trámites deberá actualizar la ubicación correcta de la finca dentro del corregimiento Juan Demóstenes Arosemena en el Registro Público.

Se cumplió con el proceso de Participación Ciudadana según la Ley N°6 de 2002 Decreto Ejecutivo N°23 de 16 de mayo de 2007 y Decreto Ejecutivo N°782 de 22 de diciembre de 2010.

Conclusión:

Luego del análisis del esquema antes mencionado y emitir las observaciones al mismo, las cuales fueron acogidas por el promotor, concluimos que el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **VILLA ANTIGUA**, se desarrolla acorde al objetivo señalado en el mismo.



212

Por lo antes expuesto, consideramos técnicamente viable la aprobación de la solicitud presentada toda vez que se respeten los señalamientos indicados.

(...) (Cfr. fs. 329-330 del antecedente).

• Nota N°JC-J.D.A. / 211-23 de 13 de junio de 2023, de la Junta Comunal del corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, en que se certifica lo siguiente:

"1. **No hay informe** en nuestro despacho por las autoridades en mención de aviso de convocatoria fechado antes del 11 de septiembre de 2020, referente a modificaciones y/o cambios de uso de suelo, para el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Barriada Villa Antigua.

2. **No hay informe** en nuestro despacho informes por la empresa Riverside Resources INC. Fechado antes del 11 de septiembre de 2020, para aviso de convocatoria del esquema de ordenamiento territorial denominado, Villa de Antigua bajo la reglamentación RBS.

3. Es importante destacar que **no tuvimos** conocimiento de estos acontecimientos hasta julio de 2022, cuando los residentes de Villa Antigua nos informaron al respecto. Por lo que no tenemos constancia de la resolución 707-2020 fechada 11 de noviembre de 2020.

4. Quiero hacer hincapié en que, la junta comunal de Juan Demóstenes Arosemena, como autoridad local del corregimiento donde se ubica el proyecto en cuestión, Villa Antigua, **no hemos tenido anuncio** (sic) de dicha convocatoria, para consulta ciudadana de la empresa Riverside Resources INC., antes del 11 de noviembre de 2020, para el proyecto Villa Antigua bajo la reglamentación RBS.

(...) (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

• Nota N°DIM-043-2023 de 7 de noviembre de 2023, proferida por la Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, cuyo tenor es el siguiente:

"De acuerdo a su solicitud, nos pide que le informemos en qué fecha y de qué forma nos enteramos de la existencia del **expediente N°473-2019 (denominado Villas de Antigua en el Ministerio de Ordenamiento Territorial)**.

Respondiendo a su solicitud ésta Dirección tiene conocimiento de la existencia de expediente, Tomo I y Tomo II de Ordenamiento Territorial y documento aprobado por el MIVIOT de Villas de Antigua I, el 18 de enero de 2023, plasmado en acta de Inspección, (foja 109 expediente 09221-2022).

De igual forma, solicita que se le informe en que fecha y de que forma la Dirección de Ingeniería Municipal se enteró de la Resolución 707-2020, fechada 20 de noviembre de 2020.

Respondiendo su solicitud, la Dirección de Ingeniería Municipal, recibe mediante nota fechada del 28 de septiembre de 2022, copia de la Resolución N°707-2020, donde se aprueba la propuesta de uso de suelo, zonificación y se da concepto favorable al plan vial, contenidos en el esquema de Ordenamiento Territorial, denominado Villa Antigua; esta documentación fue entregada por parte de la Promotora Inmobiliaria Villas de Antigua, S.A. ...". (Cfr. f. 47 del expediente judicial).



213

Ahora bien, conociendo las circunstancias reseñadas en líneas que preceden, de las piezas que reposan en el expediente administrativo se advierten aspectos que distan del cumplimiento de las normas que rigen este tópico.

Al respecto, debe quedar claro que las autoridades en materia urbanística lo son el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, autoridad nacional, y los Municipios como autoridad local; de conformidad con lo estipulado en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, modificada mediante la Ley 14 de 21 de abril de 2015.

Por su parte, el artículo 5, numeral 7 de la Ley 6 de 2006, define Esquema de ordenamiento territorial, como aquel esquema "... que fija las condiciones básicas de desarrollo en términos de definir el territorio en suelo urbano y rural, la vialidad, los servicios públicos y las normas urbanísticas para obras de parcelación, urbanización y edificación".

En esa línea de pensamiento, cabe indicar que el artículo 25 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, deja claro que: *"Cualquier cambio o modificación a los planes nacionales y regionales, queda sujeto a los mismos requisitos de su aprobación original"*. Por su parte, el artículo 8 de la Ley N°14 de 2015, prescribe que, *"Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio"*.

De igual forma, el artículo 26, modificado por el artículo 2 de la Ley N°14 de 21 de abril de 2015, establece como exigencia que la Junta de Planificación Municipal emita la opinión técnica que sustente la decisión de las autoridades urbanísticas de autorizar o negar los cambios o modificaciones de los planes de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo; y, dentro de los parámetros se instituye que los mismos deberán ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial, y deberá ser concordante con lo establecido en el plan local; deberán incluir los estudios técnicos y haber realizado la correspondiente consulta pública, *"... la cual se llevará a cabo en la comunidad*



214

que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y en horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión...”.

En concordancia, el artículo 35 de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, ordena:

“Las autoridades urbanísticas cuyos actos afecten los intereses o derechos de grupos de ciudadanos, quedan obligadas a permitir su participación a través de representantes idóneos, con el propósito de promover la concertación de los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002 y conforme a la reglamentación de la presente Ley.”

De igual manera, resulta oportuno anotar el contenido de los numerales 11, 12, 13 y 14 del artículo 2 de la Ley 61 del 23 de octubre de 2009, los cuales enuncian lo sucesivo:

“Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

11. Disponer y ejecutar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda aprobados por el Órgano Ejecutivo, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

12. **Establecer las normas sobre zonificaciones, consultando a los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes.**

13. Reglamentar, aprobar e inspeccionar, con la colaboración de los municipios afectados, las urbanizaciones públicas y privadas.

14. **Elaborar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda a nivel nacional y regional con la participación de organismos y entidades competentes en la materia**, así como las normas y los procedimientos técnicos respectivos”. (Lo resaltado en nuestro).

Y, en concordancia, vemos que el artículo 23 de la citada excerta legal ordena que estas disposiciones, “... *se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en la Ley 6 de 2006 en lo referente a la competencia municipal en los planes locales de ordenamiento territorial*”.

En vista de las circunstancias examinadas, acontecieron ciertas irregularidades respecto a las actuaciones de las autoridades del Ministerio de Vivienda al momento de emitir el Acto objeto de reparo, toda vez que la entidad demandada resolvió aprobar la propuesta de uso de suelo, zonificación y dar concepto favorable al plan vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial denominado **VILLA ANTIGUA**, obviando exigencias de suma



215

importancia como la participación del municipio correspondiente y demás entidades competentes en la materia.

Aunado a ello, vemos que, en su motivación, el MIVIOT señaló que, con el fin de cumplir con el proceso de participación ciudadana, "... se procedió a realizar los avisos de convocatoria a los que había lugar, sin que dentro del término para este fin establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía"; no obstante, si bien la realidad del país en el año 2020, llevaba a restricciones sanitarias, no podemos soslayar que, tal como quedó evidenciado en el caudal probatorio, no se contó con la participación de los ciudadanos residentes que veían afectados sus intereses y derechos.

Así pues, no se constata que la Autoridad haya cumplido a cabalidad con las formalidades correspondientes de acuerdo con la normativa que rige la materia; las cuales involucraban la opinión técnica del municipio involucrado, así como consultas a los distintos actores urbanísticos, dentro de los que se debía incluir a la ciudadanía afectada.

Dicho en otras palabras, advierte el Tribunal que, a pesar de su obligatoriedad, la parte demandada emitió el Acto Administrativo examinado, prescindiendo de las exigencias y diversos requerimientos establecidos en la normativa regulatoria de la temática de Urbanismo y Ordenamiento Territorial, vigente a la fecha en que se profirió dicha actuación.

Entonces, previa determinación de las omisiones advertidas, valora esta Superioridad que, comprobados los cargos de ilegalidad comprendidos en las normas de la Ley N°6 de 1 de febrero de 2006, la Ley 14 de 21 de abril de 2015; así como la Ley 61 de 2009 y la Ley N°38 de 2000, y en aplicación del Principio de Economía Procesal, resulta innecesario confrontar el resto de las disposiciones presuntamente transgredidas.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde a la Sala pronunciarse respecto a la solicitud de Intervención de Tercero, formulada por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Villas

20



216

de Antigua, S.A., la cual debe ser **rechazada de plano, por extemporánea**; toda vez que, el peticionario presentó su solicitud para intervenir en la Acción de Nulidad en cuestión, cuando ya había precluido el término de alegatos contemplado en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943. (Cfr. fs. 187-191 del expediente judicial).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, por extemporánea, la solicitud de Intervención de Tercero formulada por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos, actuando en nombre y representación de Inmobiliaria Villas de Antigua, S.A.; y, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 2 de marzo de 2026

DESTINO:

Secretaria (o)

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 335 en lugar visible de la
Secretaría a los 4:00 de la Tarde
de hoy 02 de Febrero de 2026

EL Secretario (a) Judicial

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 9 DE Febrero

DE 20 26 A LAS 8:47 DE LA mañana

A Procuradora de la Administración

FIRMA

21





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE
Tel. 728-0714 – cmalanje@gmail.com
ACUERDO MUNICIPAL No.001-2026
(DEL 2 DE FEBRERO DE 2026)



“POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO No. 013-2025 DEL 24 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y EL MANUAL DE CARGOS Y FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE ALANJE”.

El Concejo Municipal del Distrito de Alanje, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 242 de la Constitución Nacional establece que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales.

Que, dentro de las funciones del Concejo Municipal descritas en el artículo 242 de la Constitución Nacional, antes citado, se establece la determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el Alcalde.

Que, el artículo 14 de la Ley No. 106 de octubre de 1973, dispone que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Que, con la entrada en vigencia total de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, la justicia comunitaria (Casa de Justicia Comunitaria de Paz) sale de la esfera municipal a la dirección del Ministerio de Gobierno.

Que, la figura de Corregidor de Descarga establecida en el artículo 110 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, fue subrogada por la Ley 467 de 24 de abril de 2025, por lo que, la misma carece de fundamento legal.

Que, la Estructura Organizativa del Municipio de Alanje requiere ser modificada, a fin de adecuarla y actualizarla conforme a los recientes cambios introducidos en la legislación nacional.

Que, se requiere adicionar a la Sección II, Alcaldía Municipal de Alanje en el punto 22. Cargo Ingenieros Municipales, el sub punto 22.1 Cargo: Asistente de Ingeniería Civil; a fin de que los idóneos de esta dependencia puedan ser asistidos en el ejercicio de las funciones de la Administración Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE

RECIBIDO

Por: Maria Samudio

Fecha: 12/02/26 Hora: 3:15 pm





REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE

Tel. 728-0714 – cmalanje@gmail.com

ACUERDO MUNICIPAL No.001-2026

(DEL 2 DE FEBRERO DE 2026)



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Capítulo V Estructura Organizativa del Municipio de Alanje, Funciones Generales del artículo primero, suprimiendo **Comisión de Justicia (Casa de Justicia Comunitaria de Paz)** y **Descarga** de la referida estructura. Por lo que, la misma quedará de la siguiente manera:



ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR a la Sección II, Alcaldía Municipal de Alanje, el ítem **22. CARGO: INGENIEROS MUNICIPALES** del artículo primero, del Acuerdo 013-2025 de 24 de marzo de 2025; el sub-ítems **22.1 CARGO: ASISTENTE DE INGENIERÍA CIVIL**; por lo que este quedará de la siguiente manera:

22.1 CARGO: ASISTENTE DE INGENIERÍA CIVIL

OBJETIVOS: Asiste el trabajo del departamento de Ingeniería Municipal de manera organizada, planificada y eficiente, basada a la demanda de proyectos que se genera. Brinda un trato con responsabilidad y ética al usuario que solicita el servicio técnico de Ingeniería Municipal en el Distrito de Alanje.

FUNCIONES Y ACTIVIDADES A REALIZAR:

- a. Ayudar en la creación y actualización de planos, especificaciones técnicas y documentación de proyectos, además de realizar cálculos y pruebas.
- b. Apoyar en la planificación, programación, ejecución y supervisión de proyectos, controlando avances, personal y cumplimiento de cronogramas y protocolos.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE
Tel. 728-0714 – cmalanje@gmail.com
ACUERDO MUNICIPAL No.001-2026
(DEL 2 DE FEBRERO DE 2026)



- c. Apoyo en diseño y levantamiento de carreteras, puentes, edificaciones, supervisión de obra, topografía.
- d. Manejar y actualizar la logística catastral municipal de todas las obras de urbanización y edificaciones y otras (Obras del gobierno nacional) realizada en el Distrito de Alanje.
- e. Colaborar con ingenieros, Arquitectos, contratistas, personal de obra, funcionarios, Autoridades y otras partes interesadas, y gestionar trámites administrativos.
- f. Controlar inventarios del departamento, solicitar materiales y asegurar el buen estado y calibración de equipos.
- g. Actualizar la base de datos de todos los Ejidos Municipales y Finca Municipales.
- h. Verificar, sugiere la implementación de normas ambientales relacionadas con la construcción y urbanización en el Distrito de Alanje.
- i. Participar de las reuniones de Audiencia Pública, cuando las mismas sean convocadas dentro del Distrito.
- j. Realizar las visitas en campo para la supervisión y avances de los proyectos en ejecución que sean responsabilidad municipal a través de los diferentes programas que ejecuta la Administración.
- k. Cumplir con todas las funciones que para esta posición exige la legislación municipal y demás reglamentaciones.
- l. Ejecutar las tareas previstas en el puesto y aquellas encomendadas por la máxima autoridad de la Administración.

PERFIL PARA CONTRATAR:

1. Estudios Universitarios, Técnico, Estudiante de Ingeniería Civil, Arquitectura, Edificaciones.
2. Conocimiento de las Normas Legales en materia de descentralización de la Administración Pública.
3. Conocimiento del uso y manejo de herramientas y programas tecnológicos, digitales.
4. Habilidad para expresarse en forma clara y precisa, oralmente y por escrito.
5. Posee alto sentido de responsabilidad y honestidad en el manejo de información confidencial.
6. Vocación de servicio y cortesía en el trato.





REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE

Tel. 728-0714 – cmalanje@gmail.com

ACUERDO MUNICIPAL No.001-2026

(DEL 2 DE FEBRERO DE 2026)



ARTÍCULO TERCERO: SUPRIMIR el ítem **14. CARGO: CORREGIDOR DE DESCARGA** de la Sección II, Alcaldía Municipal de Alanje, del artículo primero del Acuerdo No. 013-2025 de 24 de marzo de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: El Acuerdo No. 013-2025 de 24 de marzo de 2025 se mantiene igual en todas sus demás disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución Nacional.
- Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.
- Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009, “Que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones”.
- Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Acuerdo Aprobado en la Sala de Sesiones Aurelio Quintero del Concejo Municipal del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, a los dos (2) días del mes de FEBRERO del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


H.C. EFRAÍN QUINTERO
Presidente del Concejo Municipal


GISELA E. QUINTERO V.
Secretaría General

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Firma: 
Fecha: 12- febrero -2026





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE
Tel. 728-0714 – cmalanje@gmail.com
ACUERDO MUNICIPAL No.001-2026
(DEL 2 DE FEBRERO DE 2026)



Alcaldía Municipal de Alanje
Despacho de la Alcaldesa

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ALANJE

En uso de las facultades que le confiere la ley;

Sanciona el Acuerdo No. 001 - 2026 del 2 DE FEBRERO DE 2026, "POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO No. 013-2025 DEL 24 DE MARZO DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y EL MANUAL DE CARGOS Y FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE ALANJE".

Este acuerdo es Sancionado en la Ciudad de Alanje a dos (2) días del mes de febrero de 2026.

Licda. Doris Anays Atencio Coba
Alcaldesa Municipal
Distrito de Alanje



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: G. G. V. de C.
Fecha: 12 febrero - 2026

